



Roj: **STSJ ICAN 1178/2018 - ECLI:ES:TJICAN:2018:1178**

Id Cendoj: **35016310012018100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **23/07/2018**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **1/2018**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **CARLA MARIA DEL ROSARIO BELLINI DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL

C./ Plaza San Agustín nº 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 65 00

Fax.: 928 30 65 02

Email: [civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org](mailto:civilpenaltsj.lpa@justiciaencanarias.org)

Procedimiento: Formalización judicial del **arbitraje**

Nº Procedimiento: 0000001/2018

NIG: 3501631120180000001

Resolución: Sentencia 000001/2018

Demandante: María Rosario ; Procurador: JOSE LORENZO HERNANDEZ PEÑATE

Demandado: Aida ; Procurador: FRANCISCO MANUEL MONTESDEOCA SANTANA

### **SENTENCIA**

Presidente:

Excmo. Sr. D. Antonio Doreste Armas

Magistradas:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Margarita Varona Faus.

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Carla Bellini Domínguez

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de julio de 2018.

Vistas en esta Sala de lo Civil y Penal, integrada por los Magistrados reseñados al margen, las actuaciones de Formalización Judicial del **Arbitraje** nº 1/2018, incoadas en virtud de demanda de juicio verbal interpuesta por el Procurador D. José Lorenzo Hernández Peñate, en nombre y representación de D<sup>a</sup> María Rosario , interesando la designación de árbitro para dirimir la controversia surgida entre el demandante y la demandada D<sup>a</sup> Aida .

Se ha tramitado el presente procedimiento conforme a las normas establecidas para el juicio verbal en los arts. 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, así como en el art. 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Ha sido ponente de las presentes actuaciones la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Carla Bellini Domínguez.



## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 17 de enero de 2018 se recibió en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en funciones de lo Civil, demanda de juicio verbal interpuesta por D. José Lorenzo Hernández Peñate en nombre y representación de D<sup>a</sup> María Rosario , interesando la designación de árbitro para dirimir la controversia surgida entre la citada demandante y la demandada D<sup>a</sup> Aida .

SEGUNDO. El 19 de enero se dictó por la Sra. Letrada Judicial de la Sala Decreto admitiendo a trámite la demanda, cuya cuantía se tuvo por indeterminada, reconociendo la competencia de la jurisdicción civil, objetiva y territorial de esta Sala, y se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada para que la contestase en el plazo de diez días.

TERCERO. El 25 de mayo de 2018 se presentó escrito por el procurador D. Francisco Manuel Montesdeoca Santana en nombre y representación de la demandada D<sup>a</sup> Aida , oponiéndose a la demanda e interesando la designación judicial de árbitro.

CUARTO. Por diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la citada procuradora para que en el plazo diez días acreditase la representación que decía ostentar. Mediante comparecencia apud acta celebrada en la Secretaría de esta Sala el 12 de junio de 2018 se otorgó poder de representación al referido procurador y, mediante diligencia de ordenación de la misma fecha, se tuvo por subsanada la falta de poder y se acordó dar traslado a la parte actora de la contestación a la demanda, a fin de que pudiera presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba y, conforme a lo establecido en el artículo 438.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pronunciase sobre la pertinencia de celebración de vista.

QUINTO. En escrito de 19 de junio de 2018 la representación de la demandante realizó proposición de prueba documental y testifical, pasando los autos a la Magistrada Ponente para la resolución de dicha solicitud de prueba documental y testifical.

SEXTO. El 22 de junio de 2018 la Sala acordó mediante providencia no haber lugar a la práctica de la prueba testifical interesada por la representación de la parte demandante, al no ser dicha prueba necesaria para la resolución del proceso. En idéntica fecha y mediante diligencia de ordenación, se dio traslado a la parte demandante por tres días a fin de que manifestase si consideraba necesaria la celebración de vista, dado que la parte demandada no la solicitó.

SÉPTIMO. Por diligencia de ordenación de 4 de julio pasaron las actuaciones a la Magistrada ponente para su resolución.

OCTAVO. Mediante providencia de 11 de julio de 2018 se acordó señalar una vista el día 16 de julio de 2018 a fin de llevar a cabo la insaculación para la designación de los árbitros; asimismo se acordó recabar de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia los nombres de los peritos entre los cuales habría de procederse a la mencionada insaculación. La Sra. Letrada de la Administración de Justicia de la Sala hizo constar en la misma fecha que los peritos entre los cuales cabía proceder a la insaculación eran los siguientes:

- Bernardo .
- Carmelo .
- Tamara .

NOVENO. En el día y hora señalados tuvo lugar la vista para la insaculación, quedando dicho acto registrado en medio apto para la grabación y reproducción de la imagen y sonido que se estima que garantiza la autenticidad de lo grabado y reproducido, siendo el resultado de dicha insaculación el siguiente:

Árbitra: D<sup>a</sup> Tamara .

Primera suplente: D<sup>a</sup> Carmelo .

Segundo suplente: D. Bernardo .

En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo sustancial las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Procurador D. José Lorenzo Hernández Peñate, en nombre y representación de D<sup>a</sup> María Rosario , interpone demanda ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Sala de lo Civil, frente a la demandada D<sup>a</sup> Aida , a fin de obtener la designación de árbitro que dirima las controversias existentes y que se recogen en los hechos de su escrito rector de estos autos, solicitando se dé traslado de la demanda a la parte demandada, la cual se opone a la demanda al entender



que, si bien es cierta la constitución de una sociedad civil entre ambas litigantes así como la actividad de la misma, participaciones sociales, duración y la intervención de árbitros de equidad según ley, no lo es las comunicaciones de disolver la sociedad, interesando la designación de árbitro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, modificada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo y el art.73.1. apartado c) de la LOPJ, corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el **arbitraje** o, de no estar este determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados, la competencia para el nombramiento y remoción judicial de árbitros.

SEGUNDO. El artículo 15.3 de la Ley de **Arbitraje** dispone que, caso de no resultar posible designar árbitro mediante el procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar el nombramiento de árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello, sustanciándose las pretensiones por el cauce del juicio verbal. Téngase presente que serán las partes directamente las que con total libertad pueden acordar el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad - artículo 15.2 de la Ley de **Arbitraje**- y solo para aquellos supuestos, como el presente, en que resulte necesario suplir la voluntad de las partes se podrá solicitar al Tribunal la designación de los árbitros, para evitar su paralización e impulsar el **arbitraje**.

El artículo 15.5 de la Ley de **Arbitraje** dispone que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulte la existencia de convenio arbitral, aunque hemos de añadir, igualmente, que también podrá ser rechazada cuando la cuestión no sea materia susceptible de **arbitraje** conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de **Arbitraje**.

El artículo 9 de la LA establece los elementos esenciales de la voluntad del convenio arbitral entre los cuales no se encuentra ni la forma de designar a los árbitros ni si debe ser de derecho o de equidad, prevaleciendo, en su interpretación, el principio de conservación del acuerdo de **arbitraje** o favor arbitri. Para ello basta, conforme lo dispuesto en el art. 9.1 que, en la cláusula, bien sea incorporada al contrato o en acuerdo independiente, conste la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Por último también hemos de reseñar, a los efectos examinados, conforme lo dispuesto en el art. 15.6 LA, que el Tribunal confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado, teniendo en cuenta al confeccionar dicha lista los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad.

En el presente caso el sometimiento al **arbitraje** viene establecido en la duodécima estipulación del contrato de constitución de Sociedad Civil Particular de fecha 1 de mayo de 2014, el cual establece que:

"Para todas las cuestiones derivadas de la interpretación y aplicación del presente contrato, y en especial de las desavenencias que pudieran surgir entre las socias, con ocasión de la liquidación de la sociedad, serán resueltos por los árbitros de equidad, de conformidad con la Ley."

Por lo expuesto parece clara la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**, procediendo, por ende, el nombramiento judicial de árbitro. Nótese que conforme al principio de conservación del negocio jurídico arbitral, el favor arbitri resultara determinante cuando aparece clara la voluntad de sometimiento al **arbitraje**, siendo de reseñar, asimismo, que de lo solicitado por doña María Rosario , lo que parece discutirse, precisamente, es el incumplimiento del contrato por doña Aida .

TERCERO. La demandante interesa que por esta Sala se proceda a la designación de árbitro, con el fin de proceder a la liquidación de la sociedad, y la parte demandada también interesa que se designe árbitro.

CUARTO. No procede efectuar especial pronunciamiento sobre la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA DE LO CIVIL DEL T.S.J. DE CANARIAS

#### ACUERDA:

Que estimando la solicitud deducida por la representación de D<sup>a</sup> María Rosario , debemos declarar y declaramos haber lugar al nombramiento judicial de árbitro, que ha recaído en D<sup>a</sup> Tamara , a quien se comunicará su designación a los efectos oportunos, nombrándose como primera suplente a D<sup>a</sup> Carmelo y como segundo suplente a D. Bernardo .

No se efectúa imposición de las costas causadas.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.  
Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ